JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso	**11001333400520220010700**
Accionante	**YOVANI TORREZ VALDERRAMA**
Accionado	**UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL PARA LAS VÍCTIMAS- UARIV.**
Asunto	**SE ABSTIENE DE ABRIR INCIDENTE DE DESACATO**

I. ANTECEDENTES

1.1. Este Juzgado a través de sentencia del 24 de marzo de 2022[1], dispuso respecto de las pretensiones del accionante lo siguiente:

> ***"PRIMERO**: **DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO,** respecto a la vulneración del derecho fundamental de petición del señor **YOVANI TORRES VALDERRAMA,** en relación con la solicitud presentada el 23 de noviembre de 2021, ante la **UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV,** por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.*
>
> ***SEGUNDO: NEGAR** el amparo del fundamental de igualdad por lo motivos expuestos en la parte resolutiva de esta sentencia. (…) ".*

1.2. No obstante, mediante providencia del 7 de julio de 2022, la Sección Tercera-Subsección A del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, MP. Dr. Javier Tobo Rodríguez, modificó la decisión de primera instancia, y en su lugar previó:

> *"**PRIMERO: MODIFICAR** la sentencia proferida el veinticuatro (24) de marzo de 2022, por el Juzgado Quinto (5°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. El numeral primero de la providencia que se modifica tendrá el siguiente tenor:*
>
> *"**PRIMERO: AMPARAR** el derecho fundamental de petición de Yovani Torres Valderrama y abstenerse de proferir orden, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia. (…)"*

1.3. El accionante por medio de correo electrónico del 27 de julio de 2022[2], solicitó abrir incidente de desacato contra la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, conforme al artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, por el incumplimiento a la orden judicial.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1. Los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991 *"por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política.",* prevén la obligatoriedad del cumplimiento del fallo de tutela, y el incidente de desacato como instrumento sancionatorio ante la renuencia de dicho cumplimiento, respectivamente, cuyo fundamento radica "*en la obligación del Estado de garantizar*

---

[1] Expediente Electrónico. Archivo: "22FalloTutela"
[2] Ibíd. Carpeta. "01SolicitudIncidente" /"02CorreoSolicitudIncidente".

la efectividad de los fallos que satisfacen el goce pleno de los derechos fundamentales (CP art. 2)[4], como expresión del derecho de acceso a la administración de justicia o derecho a la tutela judicial efectiva (CP art. 229), el cual, conforme a la jurisprudencia reiterada de esta Corporación, comprende, como mínimo, (i) el acceso efectivo al sistema judicial, (ii) el desarrollo de un proceso rodeado de todas las garantías judiciales en un plazo razonable, y (iii) la ejecución material del fallo."[3]

2.2. Entonces, el incumplimiento de un fallo de tutela no sólo constituye una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, sino una prolongación indebida en la violación de los derechos fundamentales, cuya protección se dispuso mediante las órdenes impartidas en sede judicial[4].

2.3. Así mismo, la H. Corte Constitucional ha considerado el cumplimiento de las providencias judiciales, como un componente del derecho fundamental al debido proceso, señalando al respecto[5]:

> "(...) *La ejecución de las sentencias es una de las más importantes garantías de la existencia y funcionamiento del Estado social y democrático de Derecho (CP art. 1) que se traduce en la final sujeción de los ciudadanos y los poderes públicos a la Constitución. El incumplimiento de esta garantía por parte de uno de los órganos del poder público constituye un grave atentado al Estado de Derecho.*
>
> *El sistema jurídico tiene previstos diversos mecanismos (CP arts. 86 a 89) para impedir su autodestrucción. Uno de ellos es el derecho fundamental al cumplimiento de las sentencias comprendido en el núcleo esencial del derecho a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas consagrado en el artículo 29 de la Constitución (CP. Preámbulo, arts. 1, 2, 6, 29 y 86).* (se subraya) (…)".

2.4. Concluyendo entonces el Alto Tribunal Constitucional, que *"acudir a la autoridad jurisdiccional quedaría desprovisto de sentido, si luego de agotadas las etapas previstas para cada trámite y emitida la decisión que desata el litigio, la parte vencida pudiera deliberadamente hacer tabla rasa de lo resuelto o cumplirlo de forma tardía o defectuosa, comprometiendo el derecho al debido proceso de la parte vencedora y perpetuando indefinidamente la afectación a sus bienes jurídicos*, pues "*incumplir la orden dada por el juez constitucional en un fallo de tutela es una conducta de suma gravedad, porque (i) prolonga la vulneración o amenaza de un derecho fundamental tutelado y (ii) constituye un nuevo agravio frente a los derechos fundamentales a un debido proceso y de acceso a la justicia*."[6]

2.5. En el sub examine, el accionante presentó solicitud de apertura de incidente de desacato el 27 de julio 2022, argumentando lo siguiente[7]:

> *"(…) UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, no ha cumplido con lo ordenado por su despacho proferido por su despacho concediendo la tutela, tutelando al derecho a la petición.*
>
> *UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS ViCTIMAS, NO contesta el derecho de petición. A sabiendas que tengo derecho a esta ayuda que se supone que es CADA TRES CUATRO MESES, por este motivo esta unidad continúa evadiendo la responsabilidad sin un pronunciamiento de fondo que satisfaga la contestación.*

---

[3]GUERRERO PÉREZ, Luis Guillermo. (MP) (Dr.). H. Corte Constitucional. Auto 113 de 2016. Referencia: solicitud de cumplimiento de la Sentencia T-731 de 2014.
[4] Ibídem.
[5] RIOS ROJAS, Alberto. (MP) (Dr.). H. Corte Constitucional. Sentencia SU 034 de 2018. Referencia: Expediente T-6.017.539.
[6] Ibídem.
[7] Ibíd. Carpeta. "Incidente Desacato2". "01SolicitudIncidente".

La unidad para la atención y reparación a las victimas da respuesta de forma, porque asigna un tumo. Pasando por alto la honorable corte constitucional en la que manifiesta que se puede asignar pero con una fecha razonable. NO siendo razonable este turno por no cumplir con lo ordenado por la corte. En el momento no tengo como cubrir mi mínimo vital. NO tengo empleo para suplir mi mínimo vital sin este mínimo vital no podremos subsistir y sin empleo NO tengo como cubrir mi mínimo vital. En estos momentos me urge una nueva ayuda, por este motivo la estoy solicitando. Donde estoy solicitando una nueva valoración de las mediciones de carencias entrevista caracterización para así evidenciar mi estado de vulnerabilidad y el de mi núcleo familiar y se conceda la atención humanitaria.

En varias ocasiones contestan con esta negativa, para evadir la responsabilidad y NO concederme la reparación a la que tengo derecho.

Por lo expuesto anteriormente, le solicito al señor Juez que continúe con el incidente de desacato, buscando que la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS de una respuesta concreta y sin dilaciones."

2.6. De manera, que el tutelante pretende el cumplimiento del fallo del 07 de julio de 2022, proferido por la Sección Tercera- Subsección A del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que modificó el numeral primero de la sentencia de primera instancia, pero que en la parte considerativa de la citada providencia, precisó: *"(…) Recuerda la Sala que la notificación de la respuesta a la petición se realizó de manera extemporánea, motivo por el cual esta Subsección amparará el derecho fundamental de petición* ***sin proferir orden****(…)"* (negrilla fuera del texto).

2.7. Por lo cual, se advierte que la aludida sentencia de tutela no contiene una orden judicial impartida a la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a Las Víctimas – UARIV, y por ello no le es imputable responsabilidad alguna por la inobservancia de actuación alguna en cumplimiento del fallo de tutela.

2.8. Como se decantó en precedencia, la Jurisprudencia Constitucional ha sostenido que el incidente de desacato "*es un instrumento procesal para garantizar el goce efectivo de los derechos fundamentales amparados mediante la acción de tutela, que tiene lugar cuando el obligado a cumplir una orden de tutela no lo hace. En este trámite incidental, el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, puede sancionar con arresto o multa a quien con responsabilidad subjetiva desatienda las órdenes judiciales encaminadas a restaurar el derecho vulnerado, lo cual debe efectuarse con plena observancia del debido proceso de los intervinientes y dentro de los márgenes trazados por la decisión de amparo."*[8]

2.9. Por lo cual, en virtud de lo anterior, y de conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, al no existir una orden de juez proferida dentro de la providencia objeto de solicitud de incidente, el Despacho se abstendrá de dar apertura y trámite al incidente deprecado, y así de dispondrá en la parte resolutiva del presente proveído.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, SECCIÓN PRIMERA**,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE DE ABRIR INCIDENTE DE DESACATO, al que se refiere el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV**, y/o quien haga sus veces, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

---

[8] ROJAS RIOS, Alberto. (MP) (Dr.). H. Corte Constitucional. Sentencia SU 034 del 03 de mayo de 2018. Referencia: Expediente T-6.017.539.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en la forma establecida en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

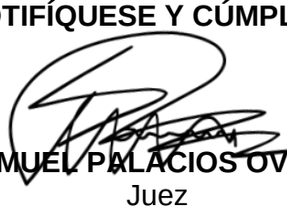

SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

MAYA

Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e6cc2dd144f622f87edbcf7ca96ea9a99b132674d94bb8232483f463f4c38a4**
Documento generado en 01/08/2022 12:02:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	**11001333400520220025400**
Medio de Control	**PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**
Demandante	**INVERSIONES TRANEL S.A.S**
Demandado	**EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ - E.A.A.P.**
Asunto	**RECHAZA DEMANDA**

Procede el Despacho, a rechazar la demanda presentada por **INVERSIONES TRANEL S.A.S**., conforme a las siguientes consideraciones:

1. Mediante auto del veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)[1], se inadmitió la demanda para que la parte actora subsanara las falencias en el sentido de allegar:

i) El cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, consistente en la solicitud elevada ante la autoridad administrativa accionadas.

ii) El poder debidamente conferido por el representante legal de Inversiones Tranel S.A.S a la abogada Johanna Mildred Pinto García, conforme a los artículos 74 del CGP y el artículo 5º del Decreto 806 de 2020 (Vigente para el momento que interpuso la acción), teniendo en cuenta que no se aportó mandato alguno.

iii) Acreditar el envío de la demanda simultáneamente por medio electrónico con copia de ella y de sus anexos a los demandados en cumplimiento de lo previsto en

[1] EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: “06Inadmite”.

el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020 (Vigente para el momento que interpuso la acción).

1.1. Para tal fin, se concedió a la parte actora el término de tres (3) días, con la advertencia de que de no ser subsanado lo anterior, la demanda sería rechazada.

2. Dicha decisión fue notificada mediante anotación por estado del veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022) y contra la misma la parte interesada no interpuso ningún recurso.

3. La parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda el 29 de junio de 2022.

4. Sobre la oportunidad de la subsanación

4.1. El artículo 18 de la Ley 472 de 1998 en armonía con el numeral 4º del artículo 161 y el inciso 3º del artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, señalan cuales son los requisitos de la demanda.

4.2. El artículo 20 de la Ley 472 de 1998 en relación con la oportunidad de subsanación, prevé:

> *"Artículo 20º.- Admisión de la Demanda. Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda o petición inicial, el juez competente se pronunciará sobre su admisión.*
>
> *Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciere, el juez la rechazará."*

4.3. Conforme a la norma citada anteriormente, se concede un término común de tres (3) días, que permite a la parte demandante corrija los defectos formales que el juez le señale en la inadmisión de la demanda.

4.4. Dicho lapso se cuenta a partir del día hábil siguiente a la notificación por estado del auto que así lo ordena, con la finalidad de evitar futuras nulidades y lograr el saneamiento del proceso, de manera tal que si el actor no hace uso de esta oportunidad de corrección dentro del plazo establecido o simplemente no cumple con todo lo ordenado en el auto de inadmisión, la ley faculta al juez para rechazar la demanda, medida que busca sancionar al demandante por su inactividad frente al requerimiento efectuado.

4.4.1. Para efectos de contar el término de los tres (3) días que señala el inciso 2º del artículo 20 de la Ley 472 de 1998, en este caso se debe tener en cuenta lo siguiente:

4.4.2. El auto inadmisorio del veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022) se notificó mediante anotación en estado del veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).[2]

4.4.3. El término común de los tres (3) días dispuesto el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, para subsanar la demanda, corre a partir del día siguiente hábil de la notificación del auto que inadmite la acción, esto es, el veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022) venciendo el primero (1) de julio de la misma anualidad, así que teniendo en cuenta que la parte demandante presentó escrito de subsanación el 29 de junio del hogaño[3], fue radicado dentro del término legal.

5. Sobres los causales de rechazo

5.1. La parte demandante en el memorial que radica para subsanar la demanda interpuesta dentro de la acción popular, respecto a lo solicitado, manifiesta lo siguiente:

5.1.1. Manifiesta que entablará el contacto necesario con la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá - EAAB para solicitar que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado, a efectos de probar ello anexa derecho petición E-2022-10047397 radicado el 29 de junio de 2022.[4]

5.1.2. Anexa poder especial, amplio y suficiente conferido por el representante legal de la sociedad INVERSIONES TRANEL S.A.S con presentación personal ante la Notaría Única de Cajicá.[5]

5.1.3. Finalmente, indica que la demanda y sus anexos fueron enviados vía correo electrónico a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá – EAAB.

---

[2] Consulta en micrositio del Juzgado 5 Administrativo del Circuito de Bogotá -Estado 64 Enlace: https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2395329/97015743/ESTADO+64+28-06-2022.pdf/f4054aa3-6ab4-42d6-8976-033a7a1d6947
[3] Ibid. Archivo: 10CorreoSubsanación
[4] Ibid. Archivo: 09AnexoSubsanación
[5]Ibid. Archivo:11Poder

5.2. Advierte el Despacho que, si bien fue subsanado el requerimiento frente al poder conferido por el representante legal de la sociedad, no fue acreditado el cumplimiento del requisito de procedibilidad, esto es el requerimiento a la demandada previo a la interposición de la demanda.

5.3. La parte actora allega derecho de petición radicado el 29 de junio de 2022 ante la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá - E.A.A.P, sin embargo, con este no puede dar por subsanado el requisito de procedibilidad.

5.3.1. De la lectura del artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, es evidente que el requisito debe acreditarse antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, que atañe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado, pues transcurrido los quince (15) días siguientes a su presentación, sin que se atienda su solicitud o se niegue a ello, es que puede acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa, no siendo el término de la subsanación la oportunidad procesal para agotar el requisito de procedibilidad.

5.4. Por tal razón, el medio de control de la referencia debe ser rechazado ante la falta de agotamiento debido del requisito previo de procedibilidad, de que tratan los artículos 144 y 161 de la Ley 1437 de 2011, sin que tampoco pueda considerarse exceptuada la presentación del mismo en el presente asunto, pues no se prueba el inminente peligro de ocurrencia de un perjuicio irremediable.

5.5. Al ser requisitos intrínsecos a la naturaleza de la acción popular que se ejerza ante esta jurisdicción, se rechazará la demanda conforme al inciso segundo del artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera:

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda que en ejercicio de la Acción Popular interpuso la sociedad **INVERSIONES TRANEL S.A.S** contra la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ - E.A.A.P**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase a la devolución de los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por Secretaría, archívese las diligencias, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

KPR

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 1º de agosto de 2022.

_____
MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ
SECRETARIO

Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d66e7b7a2be3700f650a2a33128eec5dab8492fc6d4386153378bb0223574f02**
Documento generado en 31/07/2022 11:03:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	**11001333400520220026400**
Accionante	**LUCIA FERNANDA PIÑEROS GARCIA**
Accionado	**COLPENSIONES**
Asunto	**SE ABSTIENE DE SANCIONAR**

I. ANTECEDENTES

1.1. El Juzgado a través de sentencia del 23 de junio de 2022[1], amparó el derecho fundamental de petición de la accionante.

1.2. El fallo de tutela fue notificado el 28 de junio de 2022 [2] a las partes y el 6 de julio de 2022 la accionante remitió por correo electrónico memorial de incidente de desacato[3], manifestando que pese haber transcurrido el término señalado por el Despacho, aún no ha recibido respuesta a los derechos de petición radicados.

1.3. El 7 de julio del hogaño, COLPENSIONES presentó memorial informando el cumplimiento parcial de la sentencia, indicó que el caso fue enviado a la Dirección de Procesos Judiciales, la cual, envió correo de fecha 23 de marzo de 2022 a las 3:37 pm al accionante, en este se observa que se envió al accionante, la contestación de la demanda en proceso ordinario número 76001310501420210052400.[4]

1.4. Así mismo, señaló que la Dirección de Acciones Constitucionales de COLPENSIONES, requirió al área correspondiente con el fin de aportar el acuse de recibo y que una vez sea allegado se remitirá a este Despacho.

1.5. Sin embargo, no anexó pruebas relacionadas a las respuestas de los derechos de petición radicados por la accionante el 27 de mayo y 3 de junio de 2022 y los soportes de notificación de estas.

1.6. Mediante auto del ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022), el Despacho abrió incidente de desacato para que informe sobre las actividades que haya adelantado para dar cumplimiento al fallo de tutela del 23 de junio de 2022, en el proceso de la referencia.

---

[1] EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: “07FalloTutela”.
[2] Ibid. 08ConstanciaNotFallo
[3]EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Carpeta:” MedidaCautelar”- “01SolicitudIncidente”
[4]EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo “09CumplimientoParcialFallo”

1.7. La anterior decisión fue notificada a los interesados el 26 de julio de 2022[5].

1.8. INTERVENCIÓN DE LA ENTIDAD REQUERIDA

1.8.1. COLPENSIONES

1.8.1.1. La Directora de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, contestó el incidente de desacato el 27 de julio de 2022[6], señalando que se pudo corroborar que la petición presentada por el actor se respondió de fondo, de manera clara y congruente con lo solicitado, de lo cual da cuenta el oficio de fecha 19 de julio de 2022 enviado mediante guía MT706480579CO de la empresa 472.

1.8.1.2. Manifestó que conforme a las funciones establecidas en el Decreto 309 de 2017 y el Acuerdo 131 de 2018, no es posible endilgar responsabilidad subjetiva en cabeza de Juan Miguel Villa Lora de COLPENSIONES.

1.8.1.3. Precisa que teniendo en cuenta que la orden del fallo de tutela esta orientada a obtener respuesta de un derecho de petición relacionado a una demanda en proceso ordinario, el área competente es la Dirección de Procesos Judiciales, que esta representada por Miguel Ángel Rocha Cuello.

1.8.1.4. Posteriormente, da alcance al memorial, mediante oficio del 29 de julio de 2022[7] adjuntando guía y soporte de la respuesta al derecho de petición enviado al apoderado de la accionante, por ende, requiere se cierre el tramite incidental y se declare el cumplimiento del fallo.

I. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

El Despacho es competente para decidir el incidente de desacato, de conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

2. PROBLEMA JURÍDICO

Se debe determinar si la orden judicial dirigida a COLPENSIONES, contenida en la sentencia del 23 de junio de 2022, se encuentra cumplida por parte de las accionadas, o si, por el contrario, incurrió en desacato de la orden de tutela.

3. MARCO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL DEL INCIDENTE DE DESACATO

3.1. El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, dispone que una vez proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora y si no lo hace dentro del término concedido, el juez se dirigirá al superior

[5] Ibid. “07ConstanciaNotAperturaIncidente”
[6] Ibíd. Archivo: “08ContestaciónIncidente”.
[7] Ibíd. Archivo: “15ContestaciónIncidente”.

de aquella y lo requerirá para que haga cumplir el fallo y dé inicio al correspondiente proceso disciplinario y que, de no cumplirlo, iniciará las acciones disciplinarias correspondientes en contra de este último.

3.2. Así mismo establece, que el juez podrá sancionar por desacato al responsable y a su superior hasta que se cumpla la sentencia, manteniendo su competencia hasta que se restablezca totalmente el derecho o se eliminen las causas de su amenaza.

3.3. Así las cosas, el incidente de desacato es un mecanismo dirigido a que el Juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales y se logre el cumplimiento del fallo respectivo.

3.4. La autoridad judicial que decide el desacato debe limitarse a verificar: i) a quién estaba dirigida la orden, ii) cuál fue el término otorgado para ejecutarla, y iii) que el objeto de la orden se cumplió de forma oportuna y completa, esto es que se haya realizado la conducta esperada, advirtiéndose que la Corte Constitucional[8] al referirse a la naturaleza de dicho incidente señaló que el objeto del desacato no es la sanción en sí, sino propiciar que se cumpla el fallo de tutela. Es un instrumento procesal que puede garantizar de manera adecuada el acceso a la administración de justicia.

4. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

El Despacho resolverá el presente incidente de desacato conforme a las siguientes consideraciones:

4.1. La orden de tutela y su cumplimiento

4.1.1. El Despacho mediante sentencia de tutela del 23 de junio de 2022, ordenó lo siguiente:

> *"(…)*
> *"PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición de LUCÍA FERNANDA PIÑEROS GARCÍA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.*
>
> *SEGUNDO: ORDENAR al presidente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, Dr. Juan Miguel Villa Lora y/o quien haga sus veces, para que, dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, proceda a responder de fondo las peticiones de LUCÍA FERNANDA PIÑEROS GARCÍA, con radicación por medio electrónico del 27 de mayo y 3 de junio de 2022. Dentro del mismo término la entidad accionada deberá poner en conocimiento del accionante la respuesta a su petición por el medio más expedito.*
>
> *(…)".*

[8] GONZÁLEZ, Mauricio (MP) (Dr). H. Corte Constitucional. Sentencia C-367/14. Referencia: Expediente D-9933.

4.2. La responsabilidad objetiva y subjetiva en este caso

Es responsable del cumplimiento de la acción de tutela el Director de Procesos Judiciales de COLPENSIONES, Miguel Ángel Rocha Cuello, y/o quien haga sus veces**,** del cumplimiento de la sentencia de tutela del 23 de junio de 2022, de conformidad con lo establecido en el ordenamiento segundo de dicha decisión.

4.3. El cumplimiento de la orden de tutela

4.3.1. Mediante auto del ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022), el Despacho decidió abrir incidente de desacato a solicitud de la accionante, contra COLPENSIONES, con el fin de que dieran cabal cumplimiento de la orden judicial contenida en la sentencia del 23 de junio de 2022, esto es:

I. Proceda a responder de fondo las peticiones de Lucía Fernanda Piñeros García, con radicación por medio electrónico del 27 de mayo y 3 de junio de 2022.

4.3.2. La entidad accionada mediante oficio del 19 de julio de 2022, dirigido a la accionante y a su apoderado, respondió el derecho de petición, informándole:

> *"…Teniendo en cuenta lo anterior y conforme a sus peticiones radicadas por vía electrónica con los números BZG 2022_7026920-1555250 y 2022_7221690-1599577 de fechas 27 de mayo y 02 de junio de 2022, en la que textualmente solicita:*
>
> *"Solicito dar contestación a la demanda interpuesta en su contra el día 15 de diciembre de 2021, con radicado número 76001310501420210052400 del cual fue notificado el 10 de marzo de 2022 por parte del Juzgado 14 Laboral del Circuito de Cali.*
>
> *Esta Administradora procede a indicarle que, de conformidad con la información suministrada por la firma externa de Abogados Mejía y Asociados, esta Administradora efectuó contestación de la demanda el pasado 23 de marzo de 2022 dentro de la oportunidad procesal correspondiente y en los términos de lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020 adoptado de forma permanente por la Ley 2213 de 2022; y se corrió traslado de la misma al correo electrónico dalegoca_21@hotmail.com que corresponde a su apoderado el doctor DANIEL LEONARDO GOMEZ CASTILLO.*
>
> *Acorde con lo señalado se adjunta prueba de envío del correo electrónico referido y de la contestación de la demanda y sus anexos respectivamente."*[9]

4.3.3. El anterior oficio fue notificado a la parte actora el 21 de julio de 2022, al domicilio suministrado por el apoderado, como consta en guía 472[10] , evidenciándose entonces que el derecho de petición fue resuelto de fondo y debidamente notificado a la parte accionada.

---

[9] Ibíd. Archivo: "16AnexoContestación".
[10] Ibíd. Archivo: "17AnexoContestación"

4.3.4. En consecuencia, se dará por cumplida la orden de tutela del 23 de junio de 2022 por COLPENSIONES, y se dispondrá la terminación del incidente de desacato solicitado por la accionante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, SECCIÓN PRIMERA**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR cumplida la orden de tutela proferida en sentencia del 23 de junio de 2022.

SEGUNDO: TERMINAR el presente incidente de desacato, por los motivos expuestos en esta providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a las partes la presente decisión por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

KPR

Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01589856ee8cb497591005cd3cc53490aa429a86eb3302fd67d92be174a7b3d4**
Documento generado en 01/08/2022 12:02:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	**11001-33-34-005-2022-00337-00**
Accionante	**RUBY RAMOS ROJAS**
Accionados	**INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF.**
Asunto	**ORDENA VINCULAR – ACCIÓN DE TUTELA.**

1. Encontrándose la presente acción en términos para proferir sentencia, en atención a lo señalado en el escrito de contestación[1] presentado por la Coordinadora del Grupo Jurídico de la Regional Tolima del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el Despacho resuelve **VINCULAR** a la presente acción de tutela a la **SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE IBAGUÉ** conforme a la constancia secretarial[2] que antecede**.**

2. En consecuencia, se ordena que, por Secretaría del Juzgado, de **forma inmediata**, se notifique por el medio más expedito la presente acción junto con el escrito de demanda de tutela, el auto admisorio y los escritos de contestación presentados por la Coordinadora del Grupo Jurídico de la Regional Tolima del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar**,** al **DR. OSCAR ALEXANDER BERBEO SUÁREZ, SECRETARIO DE GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE IBAGUÉ.,** y/o a quien haga sus veces, con el fin de que en el término de dos (2) día, contado a partir de la notificación de la presente decisión, en ejercicio del derecho de defensa, allegue con destino a este proceso, un informe detallado y preciso sobre los hechos y/o motivos que originan esta acción, y aporte las pruebas que considere necesarias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

LJLG.

Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

[1] Expediente Electrónico. Archivo “08ContestaciónTutela”.
[2] Ibid. Archivo. “11Constanciasecretarial”.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4c441b1f77cf6c004c1e45fd9287af5b2accc94ba30cd6cb3b63423a945e4f2**
Documento generado en 01/08/2022 12:02:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso	**11001333400520220034700**
Accionantes	**CARLOS FELIPE GUTIERREZ MORENO**
Accionados	**MINISTERIO DE SALUD, SUPERINTENDENCIA DE SALUD, HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE SANTA FE DE ANTIOQUIA, SURA E.P.S., POLICIA NACIONAL, FISCALIA GENERAL DE LA NACION, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION**
Asunto	**RESUELVE MEDIDA PROVISIONAL Y ADMITE TUTELA**

1. El señor Carlos Felipe Gutiérrez Moreno, actuando en nombre propio, el día 18 de julio de 2022, radicó acción de tutela contra el MINISTERIO DE SALUD, SUPERINTENDENCIA DE SALUD, HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE SANTA FE DE ANTIOQUIA, SURA E.P.S., POLICIA NACIONAL, FISCALIA GENERAL DE LA NACION, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y, PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, ante el Consejo de Estado[1], correspondiéndole al Despacho del Dr. José Roberto Sáchica, quien mediante auto de 21 de julio de 2022[2], ordenó remitir por competencia la acción de la referencia, con fundamento en el numeral 2° del artículo 1° del Decreto 333 de 2021, a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá (Reparto).

2. Efectuado el reparto correspondiente, la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, la asignó por reparto a este Despacho el 27 de julio de 2022[3].

3. Al revisar el escrito de tutela, advierte el Despacho que el accionante pretende el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso, a la vida, a la salud, petición, igualdad y propiedad.

4. Con escrito de tutela contentivo de medida cautelar[4], la sociedad accionante solicitó como medida provisional:

> *"[…] Con el fin de proteger al ACCIONANTE sus bienes y derechos, y una vez admitida la ACCION DE TUTELA como MEDIDA PREVENTIVA y transitoria y para evitar perjuicios irremediables y hasta la rehabilitación TOTAL de las lesiones en los ojos , la mano izquierda , la alergia, la presión y previo pago de las incapacidades para que se dé la integración a la vida activa comercial y legal del ACCIONANTE se ordenara a la PN, FGN PGN, Y UNRT, Y las oficinas de instrumentos públicos de Medellín y puerto Berrio Antioquia para que no se permitan ni construcciones ni cercamientos tratando de hacer divisiones materiales sin cumplir los requisitos de*

---

[1] EPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: "13_11001031500020220390100 1ALDESPACHOPOR20220718095728_T133034202545702787"
[2] Ibid. Archivo: 24_11001031500020220390100 1AUTOQUEORDENA20220722113552_T133034202432123532
[3] Ibid. Archivo: "01Reparto".
[4] Ibíd. "02Tutela". Página 13.

ley, ni se permitan los registros de dichas trasformaciones en las oficinas de instrumentos públicos de Medellín zona norte y de puerto Berrio Antioquia para la protección de los bienes y derechos del ACCIONANTE en las FINCAS LA ANGOSTURA, DE FELIPE Y LA SELVA ubicadas en el municipio de Medellín, corregimiento de san Cristóbal vereda san José de la montaña km 5 n 662 vía a boquerón y colindantes; y NO se permita la disolución y liquidación de la sociedad comercial INVERSIONES PUERTO BERRIO LTDA , y la venta del apartamento 802 y el parqueadero del edificio casa blancas en Medellín, lo anterior porque no es posible los proceso liquidatario o divisorios mientras que no haya UNANIMIDAD entre los comuneros, como lo ordenan los art 229 CCO , y los art 1382 y 1391 CCI, y hasta que no se adelante un proceso liquidatario ante un juez civil y conforme los art 225 y sig. CCO y no se pague la deuda externa como lo ordenan las demás normas civiles y comerciales concordantes y pertinentes como lo dicen los art 241, 247, 253, 143. 144 y 156, 200, 225, y 255 CCO, 1 CN. desconociendo que por ese solo hecho son solidarios por adquirir responsabilidades administrativas por sus acciones, omisiones y negligencia como lo ordenan los art 90 CN Y 140 CPACA, y por estar ante un caso de FALLA EN EL SERVICIO POR NEGLIGENCIA MEDICA EXAGERADA […]".

3. A efectos de resolver la solicitud de medida provisional, el Despacho considera:

3.1. Las medidas provisionales son aquellos instrumentos con los cuales se pretende evitar que la amenaza al derecho, se convierta en violación o que se produzca un daño más gravoso con efectos negativos, que haga ineficaz el fallo de tutela en caso de ser amparable el mismo[5].

3.2. El Decreto 2591 de 1991 indica frente a las medidas provisionales, que el juez cuando lo considere menester y apremiante, desde la presentación de la solicitud, podrá ordenar lo que considere procedente a fin de proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante, precisando al respecto la Jurisprudencia Constitucional, que *"dichas medidas podrán ser adoptadas cuando el operador judicial las considere necesarias y urgentes, siendo en ese sentido una decisión discrecional que debe ser razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada[6]."*

3.3. Así, el artículo 7 de la norma citada en el numeral anterior, dispone:

"*Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho*. *Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. (Subrayado fuera de texto)

3.4. De manera, que como lo ha sostenido la Jurisprudencia Constitucional, las medidas provisionales buscan evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en violación o, constatada la existencia de una violación, ésta se torne más gravosa y las mismas pueden ser adoptadas durante el trámite del proceso o

---

[5] GUERRERO PAZOS, Ramiro. (C. P) (Dr.) H. Consejo de Estado- Sección Tercera- Subsección B. Auto del 20 de febrero de 2019.Radicado N°. 11001-03-15-000-2019-00710-00.
[6] GAVIRIA DÍAZ, Carlos. (M.P.) (Dr.). H. Corte Constitucional. Auto A- 049 de 1995.

en la sentencia, toda vez que "*únicamente durante el trámite o al momento de dictar la sentencia, se puede apreciar la urgencia y necesidad de la medida*"[7].

3.5. Ahora, en cuanto a la procedencia de la medida provisional, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha indicado[8]:

> "*En este sentido, para que proceda el decreto medidas provisionales se requiere:*
>
> *a) Que, con base en los elementos de juicio existentes en el proceso, se advierta la probabilidad de que el amparo prospere porque surja una duda razonable sobre la legalidad de la actuación de la cual se deriva la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados.*
>
> *b) Que concurra alguna de las siguientes hipótesis: (i) que sea necesario evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación*. (Subrayado fuera de texto)

3.6. Entonces, para que proceda la adopción de medidas provisionales, es importante que se advierta la vulneración manifiesta de los derechos fundamentales invocados, y que se encuentre que esas medidas son necesarias, pertinentes y urgentes, para evitar que sobrevenga un perjuicio mayor del que se expone en la demanda[9].

3.7. En este orden, de acuerdo con la normativa y jurisprudencia deprecada, encuentra el Despacho, que los fundamentos en los cuales la parte accionante sustenta su solicitud, no son suficientes para considerar que es necesario y urgente que se ordene la medida preventiva pretendida por la parte actora, por cuanto de la lectura de la solicitud elevada por el actor, no resulta evidente la presencia de un perjuicio irremediable que deba protegerse de manera urgente e inmediata, ni se demuestra o se explica, de qué manera se esté causando un grave perjuicio con la situación planteada como fundamento de la presente solicitud de medida provisional.

3.7.1. Sumado a lo anterior, con el escrito de solicitud de amparo la parte actora se abstuvo de allegar prueba alguna a partir de la cual, se pueda evidenciar la presunta vulneración del derecho a la vida y la salud ni de los demás derechos cuyo amparo solicita la protección inmediata.

3.7.2. En efecto, al revisar los anexos del escrito de tutela, advierte el Despacho que no se encuentran órdenes médicas y/o procedimientos de salud que se encuentren pendientes de atender por parte de las entidades accionadas, así como tampoco de las patologías padecidas por el accionante, que ameriten la necesidad y urgencia del decreto de la medida cautelar solicitada.

3.7.3. Además, ha de tenerse en cuenta que la parte actora no precisa el procedimiento y/o tratamiento médico, ni las órdenes de medicamentos que se encuentran pendientes de dar trámite por parte de las entidades accionadas, por lo que al Despacho no le es posible pronunciarse al respecto.

3.8. Así, en el presente asunto no concurren los requisitos citados en procedencia, pues de los elementos existentes en el proceso hasta el momento, no se advierte una duda razonable sobre la vulneración de los derechos fundamentales invocados en el escrito de amparo, como consecuencia de la conducta atribuida a las autoridades accionadas, ni se evidencia que deba ser imperiosa la intervención judicial en esta etapa del proceso, para precaver una amenaza contra los derechos fundamentales que se concrete en una vulneración.

---

[7] PRETELT CHALJUB, Jorge Ignacio. M.P.) (Dr.). H. Corte Constitucional. Sentencia SU 695 de 2015. Referencia: Expediente T-3.951.601.
[8] ROJAS RIOS, Alberto. (M.P.) (Dr.). H. Corte Constitucional. Auto 259 de 2013.
[9] GUERRERO PAZOS, Ramiro. (C. P) (Dr.) H. Consejo de Estado- Sección Tercera- Subsección B. Auto del 20 de febrero de 2019.Radicado N°. 11001-03-15-000-2019-00710-00.

3.9. Por lo cual, no existen elementos de juicio que indiquen la necesidad de acudir a la medida de suspensión provisional, puesto que, se insiste, no se exponen argumentos que revelen la configuración de un perjuicio irremediable, ni se advierte la necesidad imperiosa de intervención del Juez de Tutela en este momento procesal, en aras de salvaguardar los derechos fundamentales invocados, ante la presencia de una amenaza o vulneración inminente de los mismos.

3.10. Ahora bien, de conformidad con el artículo 23 del Decreto 2691 de 1991, el juez está facultado para adoptar en la sentencia (que deberá adoptarse dentro del término previsto en el artículo 86 Constitucional), las medidas necesarias con la finalidad de que se garantice el pleno goce de los derechos fundamentales invocados e, incluso, ordenar volver las cosas al estado anterior a la violación, cuando fuere posible. Por tanto, aun cuando no se decrete la medida provisional, el Despacho está facultado para adoptar las medidas que garanticen la protección de los derechos de la parte actora de encontrar efectiva la vulneración a sus derechos fundamentales.

3.11. Entonces, en este caso es necesario analizar el asunto con las contestaciones que emita la parte accionada, a fin de verificar de conformidad a lo estipulado en la normatividad, si se configuró la presunta vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se depreca.

3.12. No estando acreditada la urgencia e inmediatez requeridas para que el Juez de Tutela acceda a la medida solicitada, conforme a lo previsto en el citado artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, que reglamentó la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, se denegará la solicitud de medida provisional.

4. Examinada la demanda, encuentra el Despacho que reúne todos los requisitos formales exigidos en el Decreto 2591 de 1991, razón por la cual será admitida.

5. De otra parte, el Despacho advierte que el accionante en el escrito de tutela solicita se ordene a:

> *[…] las oficinas de instrumentos públicos de Medellín y puerto Berrio Antioquia para que no se permitan ni construcciones ni cercamientos tratando de hacer divisiones materiales sin cumplir los requisitos de ley, ni se permitan los registros de dichas trasformaciones en las oficinas de instrumentos públicos de Medellín zona norte y de puerto Berrio Antioquia para la protección de los bienes y derechos del ACCIONANTE en las FINCAS LA ANGOSTURA, DE FELIPE Y LA SELVA ubicadas en el municipio de Medellín, corregimiento de san Cristóbal vereda san José de la montaña km 5 n 662 vía a boquerón y colindantes; y NO se permita la disolución y liquidación de la sociedad comercial INVERSIONES PUERTO BERRIO LTDA , y la venta del apartamento 802 y el parqueadero del edificio casa blancas en Medellín […]".*

5.1. Con fundamento en lo anterior, se considera necesario vincular al presente trámite a la **OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MEDELLÍN ZONA NORTE** y del municipio de **PUERTO BERRÍO-ANTIOQUIA**, con el fin de que se pronuncien respecto de los hechos anteriormente expuestos, en particular, sobre la presunta vulneración del derecho a la propiedad alegado en el mecanismo de amparo.

5. Se tendrán como pruebas los documentos aportados con el escrito de tutela, los cuales serán valorados dentro de su oportunidad legal.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente acción de tutela interpuesta por **CARLOS FELIPE GUTIERREZ MORENO** contra el **MINISTERIO DE SALUD, SUPERINTENDENCIA DE SALUD, HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE SANTA FE DE ANTIOQUIA, SURA E.P.S., POLICIA NACIONAL, FISCALIA GENERAL DE LA NACION, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION**

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia inmediatamente, y por el medio más expedito, al **MINISTRO DE SALUD,** al **SUPERINTENDENTE DE SALUD,** al **DIRECTOR DEL HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE SANTA FE DE ANTIOQUIA,** al **REPRESENTANTE LEGAL DE SURA E. P. S.,** al **DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL,** al **FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN,** al **DIRECTOR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS,** al **DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** y a la **PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN** y/o a quienes hagan sus veces, para que en el término de dos (2) días siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncien acerca de los hechos de esta acción, ejerzan su derecho de defensa, y alleguen las pruebas que pretendan hacer valer dentro de este trámite.

TERCERO: VINCULAR al presente trámite de amparo constitucional a la **OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MEDELLÍN - ZONA NORTE** y del municipio de **PUERTO BERRÍO-ANTIOQUIA.**

CUARTO: En consecuencia, **NOTIFICAR** esta providencia inmediatamente, y por el medio más expedito, a los **REGISTRADORES DE LAS OFICINAS DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MEDELLÍN – ZONA NORTE y del municipio de PUERTO BERRÍO – ANTIOQUIA**, y/o a quienes hagan sus veces, para que en el término de dos (2) días siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncien acerca de los hechos de esta acción, ejerzan su derecho de defensa, y alleguen las pruebas que pretendan hacer valer dentro de este trámite.

QUINTO: NEGAR la medida provisional solicitada por la parte actora, conforme a los argumentos esgrimidos en la parte considerativa de esta providencia.

SEXTO: Cumplido lo anterior, continúese con el trámite de la presente acción.

SÉPTIMO: Se tendrán como pruebas los documentos aportados con el escrito de tutela, los cuales serán valorados dentro de su oportunidad legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

CM

Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez

Juzgado Administrativo

005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a5142808792ea2d07d4d14fe054dce7104e7b65b028a86fd0995ebc8111dc29**
Documento generado en 01/08/2022 12:02:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica